

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

PAUL M. VILARÓ NELMS
Peticionario

EX PARTE

FEDERICO A. CALAF
REICHARD
ALEJANDRO A. CALAF
REICHARD
Recurridos

KLCE202000753

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Región
Judicial de San Juan

Civil Número:
K JV1998-0647

Sobre: Cartas
testamentarias

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2020.

Comparece el licenciado Paul Vilaró Nelms (Lcdo. Vilaró; peticionario), mediante una *Petición de certiorari*. El Lcdo. Vilaró nos solicita la revisión de una *Resolución y Orden de Embargo Preventivo Enmendada*, emitida el 9 de julio de 2020 y notificada el 10 de julio de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI).

Veamos los hechos y el tracto de los trámites ante el TPI, pertinentes al recurso ante nuestra consideración.

I

El 8 de abril de 1998, el peticionario presentó una Petición sobre Cartas Testamentarias. Luego de los trámites de rigor, el 5 de mayo de 1998, el TPI expidió Cartas Testamentarias a favor del Contador Público Autorizado Víctor Cruz Santiago (CPA Cruz) como Albacea y Contador Partidor de los bienes del Causante, el señor Iván Reichard Esteves (Sr. Reichard).¹ Los herederos del Sr. Reichard son los señores Federico A. Calaf Reichard y Alejandro A. Calaf Reichard (recurridos; los herederos Calaf Reichard).

¹ Se toma conocimiento de esos datos del caso civil núm. K JV1998-0647, a través del Portal de la Rama Judicial (www.ramajudicial.pr/consultas/casos).

El 5 de abril de 2005, el CPA Cruz presentó una moción de renuncia a su cargo de Albacea y Contador Partidor por motivos de salud. Además, con su renuncia, el CPA Cruz sometió los informes sobre la condición financiera de la sucesión del Sr. Reichard, hasta el 31 de diciembre de 2004 como la fecha de cierre de sus operaciones, y solicitó la designación de un Administrador Judicial debido a la imposibilidad de que los albaceas sustitutos asumieran el cargo.²

Posteriormente, el 14 de junio de 2005, el TPI celebró una vista³ en la que aprobó el Informe de Cuenta Final del CPA Cruz y le relevó del cargo. Además, el foro recurrido nombró administrador judicial al Lcdo. Vilaró y le autorizó el pago de honorarios por la suma de \$150.00 por hora.⁴

El 17 de octubre de 2012, el TPI celebró otra vista en la que destituyó al Lcdo. Vilaró. El foro recurrido determinó, luego de la vista que celebró el 17 de septiembre de 2012, que la continuación de las funciones del peticionario no cumple con los fines de su designación, bajo lo dispuesto en el Art 588 del Código de Enjuiciamiento Civil.⁵ En cuanto al pago de honorarios al Lcdo. Vilaró por sus funciones como administrador judicial, el TPI autorizó el pago de facturas hasta el 30 de junio de 2009 por \$38,308.95, más otras que le había aprobado por \$52,418.70, para una suma total de honorarios aprobados de \$90,727.65 a favor del Lcdo. Vilaró.

Por otro lado, en atención a las objeciones de algunos herederos sobre las facturas del Lcdo. Vilaró **desde el trimestre que comenzó el 1 de julio de 2009**, el TPI señaló una vista para el 17 de septiembre de 2012. El foro recurrido, le concedió un término de 30 días al peticionario para que sometiera un informe de cuenta final, y este no solicitó reconsideración, ni la revisión en alzada sobre esa orden.

² *Moción en cumplimiento de orden y oposición a que se expida auto de certiorari*, pág. 2.

³ *Petición de certiorari*, Apéndice 1.

⁴ *Petición de certiorari*, Apéndice 2.

⁵ 32 LPRA sección 2512; véase: *Petición de certiorari*, Apéndice 4.

El 22 de diciembre de 2012, el Lcdo. Vilaró presentó **un Informe de Cuenta Final al 12 de octubre de 2012**, bajo el método de acumulación (“accrual basis”), que **abría desde el 31 de mayo de 2005 hasta el 31 de octubre de 2012**.⁶ Los herederos Calaf Reichard objetaron el informe final, así como los informes trimestrales, por estos no estar juramentados, y por no estar acompañados por los recibos y resguardos correspondientes, en incumplimiento con lo dispuesto en Artículos 587 y 588 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*.

En consecuencia, el 15 de enero de 2013, el TPI ordenó al Lcdo. Vilaró que enviara los resguardos y recibos correspondientes en apoyo del informe presentado el 22 de diciembre de 2012. **El 23 de abril de 2013, el peticionario presentó un Informe Final Enmendado**. Nuevamente, los herederos Calaf Reichard lo objetaron con el planteamiento de que había sido presentado bajo el método de acumulación o “accrual basis” en lugar del método de efectivo o “cash basis”, según se requiere en el Art. 588 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, y unas partidas relacionadas a los gastos de administración y a la contratación de servicios profesionales por no estar justificados.⁷

El 30 de septiembre de 2013, el Lcdo. Vilaró presentó un Informe Financiero Final al 31 de octubre de 2012, revisado y fechado el 18 de septiembre de 2013, bajo el método de efectivo o “cash basis”. Una vez más, los herederos Calaf Reichard objetaron el informe, con los siguientes reclamos: “que fue preparado por tercero y que no estaba juramentado; que los ingresos no eran consecuentes con los depósitos reflejados en los estados de cuenta; que el Lcdo. Vilaró no había pagado al CRIM las cantidades correspondiente al principal activo de la sucesión; y, que presentaba gastos administrativos exorbitantes.”⁸ **El 29 de octubre de 2013, el Lcdo. Vilaró sometió un segundo informe de**

⁶ 32 LPRA sección 2512 y 2513; véase: *Petición de certiorari*, Apéndices 4 y 5.

⁷ *Petición de certiorari*, Apéndice 5.

⁸ *Id.*

cuenta final corregido.⁹ Tras someter estos dos informes de cuenta final, el peticionario no solicitó al TPI ni al Tribunal de Apelaciones (TA) que, conjuntamente con la aprobación de los informes de cuenta también ordenara el pago de sus facturas.

El 10 de octubre de 2014, el TPI emitió una *Resolución en la que rechazó y no aprobó el Informe de Cuenta Final* del Lcdo. Vilaró, por haber sido suscrito por un tercero, por no estar juramentado y por adolecer de “serias fallas y errores”.¹⁰ El peticionario solicitó la reconsideración de ese dictamen, la cual fue declarada sin lugar por el foro primario el 21 de enero de 2015.

Inconforme, el Lcdo. Vilaró presentó un recurso de apelación radicado con el alfanumérico KLAN201500250. El 30 de junio de 2016, un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones, emitió una *Sentencia*¹¹ en la que ordenó la celebración de una vista probatoria para discutir la impugnación del informe presentado por el peticionario.¹² Los herederos Calaf Reichard solicitaron la reconsideración del dictamen, la cual fue denegada el 29 de septiembre de 2016.

En cumplimiento a lo ordenado en la *Sentencia* del 30 de junio de 2016 en el recurso KLAN201500250, el 17 de enero de 2017, el TPI señaló vista evidenciaría para el 1 de febrero de 2017 a las 10:00am, a los fines de que se presentara prueba sobre la impugnación del informe final presentado por el Lcdo. Vilaró, conforme a lo ordenado el Tribunal de Apelaciones. El TPI no dispuso sobre la presentación de prueba del pago de las facturas del Lcdo. Vilaró en la vista señalada para el 17 de enero de 2017, y el peticionario no hizo solicitud alguna sobre la presentación de esa prueba.¹³

La referida vista de impugnación de informe se celebró durante los días 1 y 6 de febrero de 2017, y 13, 14 y 15 de marzo de 2017. El 14 de

⁹ *Moción en cumplimiento de orden y oposición a que se expida auto de certiorari*, pág. 3.

¹⁰ *Petición de certiorari*, Apéndice 4.

¹¹ *Petición de certiorari*, Apéndice 1.

¹² *Petición de certiorari*, Apéndices 1 y 4.

¹³ *Petición de certiorari*, Apéndice 2.

marzo de 2017, los recurridos sometieron su caso con el testimonio del coheredero Federico Calaf Reichard. El Lcdo. Vilaró no testificó ni presentó prueba para validar sus honorarios y los del CPA Cruz y los del licenciado Rafael Benet (Lcdo. Benet), a quien contrató para asistirle en sus funciones de administrador judicial. El peticionario, solamente presentó una moción de desestimación al bajo la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, con el argumento de que los herederos Calaf Reichard no presentaron prueba suficiente para impugnar el Informe de Cuenta Final.¹⁴

El TPI emitió el 28 de junio de 2017 una Resolución, notificada el 30 de junio de 2017, **en la que declaró Ha Lugar la moción de desestimación del Lcdo. Vilaró Nelms al amparo de la Regla 39.2(c)** y, además, **aprobó el Informe de Cuenta Final presentado por el peticionario**. El tribunal determinó que los herederos Calaf Reichard habían aceptado que sobre ellos recaía el peso de la prueba y, concluyó que, los herederos no habían presentado evidencia que sustentara objeción alguna sobre el contenido y los méritos del informe final, ni presentaron evidencia pericial para impugnar la corrección o el contenido del informe bajo el método de acumulación (“accrual basis”), o bajo el método de efectivo (“cash basis”). El tribunal recurrido determinó que el informe final recogía los informes trimestrales que fueron presentados durante los 7 años de la administración del Lcdo. Vilaró, los cuales nunca fueron objetados por los herederos Calaf Reichard. Además, el TPI determinó que, tanto el informe final como los trimestrales, fueron debidamente juramentados.¹⁵ Así, el foro recurrido **determinó lo siguiente:**

1. que procedía el pago de los honorarios profesionales adeudados al Lcdo. Vilaró Nelms hasta el 9 de abril de 2013 - fecha en que se anunció que Momentum Management sería el nuevo administrador del Edificio Martí 800;

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Petición de certiorari*, Apéndices 4 y 5.

2. concedió el pago de los honorarios adeudados a los profesionales contratados por el Lcdo. Vilaró en su función como administrador judicial. Cuando el Tribunal de Primera Instancia nombró al Lcdo. Vilaró Nelms, como Administrador Judicial de las sucesiones Reichard y Mackenzie, fijó la partida de honorarios a razón de \$150.00, como mínimo, por hora;
3. que la cantidad de \$130,884.10 que surge del Informe de Cuenta Final por concepto de servicios profesionales a favor del Lcdo. Vilaró, acumula todas las facturas de servicios prestados por este desde diciembre de 2005 hasta abril de 2012, y que, a dicho monto total debe deducírsele la suma de \$90,727.65, la cual fue pagada por la Sucesión sin objeción alguna al Lcdo. Vilaró por sus servicios como Administrador Judicial hasta el 30 de junio de 2009.¹⁶

El Lcdo. Vilaró presentó una orden de embargo en aseguramiento de sentencia con el argumento de que la *Resolución* del 28 de junio de 2017 les impuso a los herederos Calaf Reichard el pago de los honorarios del Lcdo. Vilaró, del CPA Cruz y del Lcdo. Benet. Por su parte, el 17 de julio de 2017, los herederos Calaf Reichard presentaron una *Moción de Reconsideración*, la cual el TPI acogió el 20 de julio de 2017, y a la que se opuso el Lcdo. Vilaró.

En cuanto a la solicitud de embargo, el 13 de julio de 2017, el TPI dispuso que no tramitaría la solicitud de embargo hasta que se le certificara su notificación a todos los herederos. El 8 de agosto de 2017, el Lcdo. Vilaró presentó una moción certificando haber notificado a todos los herederos y reiterando la solicitud de embargo.

El 15 de agosto de 2017, el TPI dictó dos resoluciones, una que dispuso que la solicitud de embargo sería atendida con la solicitud de reconsideración y la otra que concedía hasta el 17 de agosto de 2017 al Lcdo. Vilaró para someter su oposición a la *Moción de Reconsideración*. El 17 de agosto de 2017, el Lcdo. Vilaró sometió su oposición a la *Moción de Reconsideración*.

El 22 de agosto de 2017, el TPI emitió una *Resolución Enmendada* en la que reiteró la aprobación del informe de cuenta final del Lcdo. Vilaró, como sigue:

¹⁶ *Id.*

CONCLUSIÓN Y ORDEN

Los Herederos Calaf no presentaron ningún tipo de evidencia material para impugnar alguna partida específica contenida en el Informe de Cuenta Final de Vilaró. Conforme a lo que expresó Vilaró en su Memorando del 26 de mayo de 2017, durante la vista de impugnación, los Herederos Calaf:

- (1) **No presentaron evidencia que sustente objeción** particular alguna **sobre el contenido y los méritos** del Informe de Cuenta Final de Vilaró, ya sea el Informe bajo el método de acumulación ("accrual basis"), o el Informe rendido bajo el método de efectivo ("cash basis").
- (2) **Dieron por bueno y adoptaron el contenido del Informe sometido bajo el Método de Efectivo ("cash basis")**, puesto que el Sr. Federico Cataf Reichard lo utilizó como base para preparar las tablas de Excel que intentó presentar en evidencia.
- (3) **No pudieron identificar ni una sola partida, página, o cifra alguna del mismo que estuviera incorrecta** en el Informe de Cuenta Final.

i. Federico Calaf Reichard testificó que antes de preparar las Tablas de Excel que intentó someter en evidencia, nunca había siquiera evaluado los resguardos que se le hicieron disponibles, los cuales constan en los autos del presente caso.

ii. Durante la vista del 14 de marzo de 2017, el Lcdo. Durán Medero reconoció que, aunque objetaba su presentación, todas y cada una de las partidas que el testigo Federico Calaf Reichard intentó objetar mediante sus tablas de Excel, aparecían justificadas y respaldadas con evidencia en la carpeta original de resguardos custodiada por el Lcdo. Vilaró. No empuja la objeción del Lcdo. Durán, el Tribunal no encuentra fundamento razonable alguno para descartar esa admisión.

- (4) Los Herederos Calaf **no presentaron ningún tipo de evidencia pericial** para impugnar la corrección y/o el contenido del Informe de Cuenta Final presentado por Vilaró, ya sea el Informe bajo el método de acumulación ("accrual basis"), o el Informe rendido bajo el método de efectivo ("cash basis").

A raíz de lo anterior se aprueba íntegramente el Informe de Cuenta Final rendido por Vilaró, sin modificación o enmienda alguna, y consecuentemente se desestiman con perjuicio la totalidad de las objeciones formuladas por los Herederos Calaf, tanto al Informe Final como en torno a las facturas por servicios profesionales.¹⁷

¹⁷ *Petición de certiorari*, Apéndice 2.

Los recurridos apelaron la *Resolución Enmendada* del 22 de agosto de 2017, mediante el recurso identificado como KLAN201701386 ante el Tribunal de Apelaciones. El 6 de agosto de 2018, el TA dictó Sentencia confirmando la decisión del TPI.¹⁸

El 27 de agosto de 2019, el peticionario presentó un Recurso de *Certiorari* radicado con el alfanumérico KLCE201901152 ante el TA solicitando la revocación de la Orden del TPI con fecha del 21 de febrero de 2019, notificado correctamente, y finalmente el 5 de agosto de 2019. En esa orden del 21 de febrero de 2019, el TPI denegó la solicitud del Lcdo. Vilaró de que se ordenara el pago final de los honorarios que se le adeudaban a él, al CPA Cruz y al Lcdo. Benet por servicios prestados a la Sucesión del Sr. Reichard, más los intereses correspondientes. El Lcdo. Vilaró también había solicitado que el Tribunal emitiera una orden de embargo contra los bienes de la Sucesión que permitieran satisfacer la cantidad adeudada¹⁹.

El TA revocó la orden del TPI del 1 de febrero de 2019, notificada el 5 de agosto de 2019. En su *Sentencia* en el recurso KLCE201901152, el TA dispuso que es en [el caso ante el TPI] en el que el peticionario puede y debe solicitar y, de proceder, obtener el pago de los honorarios por concepto de los servicios profesionales prestados por él y por el CPA Cruz y el Lic. Benet, para beneficio de la Sucesión Reichard-Mackenzie. Añade, que “[s]olo restaría **que el foro primario precise las cuantías adeudadas y disponga para el mecanismo, mediante el cual tal pago será hecho**; bien sea por virtud de un embargo de bienes de la Sucesión, bien sea mediante el pago por parte de esta última de los dineros adeudados.” (Énfasis nuestro.)²⁰

Así las cosas, mediante orden del 29 de abril de 2020, el TPI declaró Con Lugar la solicitud para videoconferencia incluida en la moción titulada *Nueva Moción Urgente para Prohibición de Enajenar*,

¹⁸ *Petición de certiorari*, Apéndice 4.

¹⁹ *Petición de certiorari*, Apéndice 5.

²⁰ *Id.*

Ejecución de Sentencia, Reanudación de Tracto Sucesivo para la Inscripción de Derechos Hereditarios en Registro de la Propiedad, Embargo Ejecutivo del Inmueble Martí 800 en Miramar y Embargo de Bienes Muebles en Ejecución, con Solicitud para Videoconferencia (Nueva Moción Urgente) presentada por el Lcdo. Vilaró con fecha del 28 de abril de 2020.²¹

La videoconferencia se celebró el 4 de mayo de 2020 y en la misma, el Honorable Tribunal clarificó que solamente declaró Con Lugar la solicitud de videoconferencia contenida en la *Nueva Moción Urgente*, pero en cuanto al resto de los argumentos esbozados en el escrito, les concedía a las partes interesadas hasta el 18 de mayo de 2020, para replicar a la misma.

En la *Nueva Moción Urgente*, el peticionario alegó que a través de la *Sentencia* emitida y notificada el 25 de octubre de 2019, en el recurso KLCE201901152, **el TA determinó expresamente que el Peticionario tenía derecho a solicitar el embargo y a ejecutar, en este mismo pleito**, la Resolución Enmendada del TPI con fecha del 22 de agosto de 2017, y la Sentencia del TA emitida en el recurso KLAN201701386 el 6 de agosto de 2018, **para cobrar los honorarios profesionales adeudados a este (\$113,023.00), al CPA Cruz (\$6,378.00) y al Lcdo. Benet (\$12,563.00), respectivamente**, por los alegados servicios prestados en el proceso de Administración Judicial para las Sucesiones Reichard-Mackenzie.²²

El 18 de mayo de 2020, los herederos Calaf Reichard presentaron el escrito titulado *Oposición a Nueva Moción Urgente*, en la cual argumentaron que de acuerdo con el Mandato del TA correspondía que se celebrara una vista donde el peticionario presentara prueba estableciendo que los Herederos de las Sucesiones Reichard-Mackenzie le debían la cantidad de \$113,023.00 en honorarios de abogado. Asimismo, el peticionario debía presentar evidencia que al CPA Cruz

²¹ *Petición de certiorari*, Apéndice 6.

²² *Id.*

Santiago se le adeuda la cantidad de \$6,378.00 y al Lcdo. Benet Meléndez se le adeuda la cantidad de \$12,563.00 por los servicios prestados en el proceso de Administración Judicial para las Sucesiones. Igualmente, los recurridos tendrían derecho a hacer descubrimiento de prueba y a presentar prueba en contrario durante la vista.²³

El 25 de mayo de 2020, el Lcdo. Vilaró presentó réplica a las oposiciones presentadas por los herederos.²⁴ El 29 de mayo de 2020, el TPI expidió y notificó una orden en la que dispuso que la solicitud de embargo preventivo de bien inmueble quedaba sometida. Además, les concedió hasta el 30 de junio de 2020 a las partes para someter memorandos de derecho, simultáneos, **sobre si procede o no la presentación de prueba adicional a la ya recibida en vistas anteriores sobre la única controversia que aquí atendemos que es determinar la cuantía de la deuda de la sucesión con el Lcdo. Vilaró, y otras personas por él contratadas para auxiliarlo en la función que se le encomendó.** El foro recurrido señaló una vista argumentativa para el 9 de julio de 2020.²⁵ El Lcdo. Vilaró no apeló ni solicitó reconsideración sobre esta orden.

El 30 de junio de 2020, las partes sometieron los correspondientes memorandos de derecho. En cuanto a los herederos Calaf Reichard, estos expresaron que el peticionario tenía que presentar su reclamación de cobro en este mismo pleito y como en cualquier otro caso de cobro de dinero tiene que probarlo. Además, argumentaron que ninguna de las facturas del Lcdo. Vilaró, del CPA Cruz y del Lcdo. Benet, se presentaron en evidencia, por lo que no son parte de la prueba que el TPI recibió. El peticionario reclama el pago de unas facturas, que no han sido aprobadas y tampoco se había admitido ni entraron como evidencia.

²³ *Petición de certiorari*, Apéndice 7.

²⁴ *Petición de certiorari*, Apéndice 10.

²⁵ *Petición de certiorari*, Apéndice 11.

Asimismo, el Lcdo. Vilaró, el CPA Cruz, y el Lcdo. Benet no han dado testimonio sobre la validez de los cargos que solicitan recobrar.²⁶

Luego de la vista argumentativa, el TPI emitió el 9 de julio de 2020 y notificó el 10 de julio de 2020, dos órdenes:

1. *Resolución y Orden de Embargo Preventivo Enmendada*; y,
2. *Orden* en la cual le concedió a las partes la oportunidad de realizar un **limitado descubrimiento de prueba sobre las facturas que serán objeto de la única controversia restante** en el caso que es solamente determinar la cuantía de la deuda aquí reclamada, y que **señaló una vista argumentativa para el 10 de septiembre de 2020.**²⁷

El Lcdo. Vilaró acudió nuevamente ante este Tribunal de Apelaciones mediante una *Petición de certiorari* en la que solicita la revisión de la *Resolución y Orden de Embargo Preventivo Enmendada*, emitida el 9 de julio de 2020 y notificada el 10 de julio de 2020 por el TPI.

El peticionario expone los siguientes señalamientos de errores:

1. ERRÓ EL TPI AL DICTAR SÓLO UNA ORDEN DE EMBARGO PREVENTIVO ENMENDADA, CUANDO LO QUE PROCEDE ES EMITIR LOS REMEDIOS DE ASEGURAMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA PEDIDOS EN NUESTRA NUEVA MOCIÓN URGENTE, PORQUE LA RESOLUCIÓN ENMENDADA DEL TPI Y LAS SENTENCIAS DEL TA QUE SON FINALES Y FIRMES EN ESTE CASO YA DISPONEN QUE LOS HEREDEROS DE LAS SUCESIONES REICHARD-MACKENZIE ADEUDAN AL LCDO. VILARÓ, EL CPA CRUZ Y AL LCDO. BENET SUS HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES PRESTADOS Y FACTURADOS DURANTE EL DESEMPEÑO DE VILARÓ COMO ADMINISTRADOR JUDICIAL DE DICHAS SUCESIONES.
2. ERRÓ EL TPI AL EMITIR LA ORDEN DE EMBARGO PREVENTIVO ENMENDADA, PUES ÉSTA, SEA EMBARGO PROVISIONAL O EJECUTIVO, ASEGURA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA QUE SE RECLAMA, IMPONE UNA FIANZA IMPROCEDENTE, NO INCLUYE LOS NOMBRES DE LOS HEREDEROS DE LAS SUCESIONES QUE YA ADEUDAN LA SUMA RECLAMADA Y OMITE LA DESCRIPCIÓN REGISTRAL DEL INMUEBLE PERTENECIENTE A ESOS HEREDEROS CUYO EMBARGO SE SOLICITA.

El 28 de agosto de 2020, el peticionario presentó una *Moción sobre paralización de procedimientos en el TPI en auxilio de la*

²⁶ *Petición de certiorari*, Apéndice 13.

²⁷ *Petición de certiorari*, Apéndices 16 y 17.

jurisdicción del TA. El 4 de septiembre de 2020, los recurridos comparecieron mediante el escrito titulado *Moción en cumplimiento de orden y oposición a que se expida auto de certiorari*. Con el beneficio de los escritos de ambas partes, podemos resolver.

II

A. Recurso de *Certiorari*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, vigente para todo recurso de *certiorari* instado a partir del 1 de julio de 2010, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro.) 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

La Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, “alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso a uno mucho más limitado”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 336 (2012). Por tanto, el asunto planteado en el recurso instado por el promovente debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pues el mandato de la Regla 52.1 establece taxativamente que “solamente será expedido” el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de

carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.²⁸

Así las cosas, el primer examen que debe pasar todo recurso de *certiorari* para ser expedido es que debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Esta prueba es mayormente objetiva. Por esto, se ha dicho que “los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1”.²⁹ El tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la Regla 52.1.

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones³⁰ esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

²⁸ La Ley 177 del 30 de noviembre de 2010 (Ley 177) “extendió la facultad de presentar recursos de *certiorari* para revisar también aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI que involucren asuntos de interés público o que presenten situaciones que demanden la atención inmediata del foro revisor, pues aguardar hasta la conclusión final del caso conllevaría un “fracaso irremediable de la justicia” *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 337.

²⁹ Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., LexisNexis, San Juan, 2010, pág. 476. Destacamos que la Regla 52.1, *supra*, no es aplicable a otros procedimientos sumarios especiales no regulados por las Reglas de Procedimiento Civil.

³⁰ Véase: 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40 (Supl. 2011)

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.
4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Por tanto, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,³¹ sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos. Si luego de evaluar los referidos criterios, el tribunal no expide el recurso, el tribunal puede fundamentar su determinación de no expedir, mas no tiene obligación de hacerlo. Esto es cónsono con el fundamento cardinal para la adopción de la Regla 52.1, *supra*, que es “atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio”. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 336.

III

El peticionario señaló en su *Petición de certiorari* que el TPI erró al dictar **sólo una orden de embargo preventivo enmendada**. Argumenta que lo que procede es emitir los remedios de aseguramiento de sentencia que solicitó en su *Nueva Moción Urgente*, y que la *Resolución Enmendada* emitida el 22 de agosto de 2017 junto a las Sentencias emitidas por el TA en los recursos KLAN201500250, KLAN201701386 y KLCE201901152 que son finales y firmes, **ya disponen que los recurridos están obligados a pagar sus honorarios profesionales por los servicios prestados y facturados al administrar los bienes heredados por los recurridos**. Además, el Lcdo. Vilaró señaló que, el foro recurrido se equivocó al emitir la orden de embargo preventivo enmendada porque **asegura era una cantidad inferior a la que el reclama** e impone una fianza improcedente, no incluye los nombres de los herederos que le adeudan la suma que reclama y omite la

³¹ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011).

descripción registral del inmueble perteneciente a esos herederos cuyo embargo se solicita.

Como señaláramos, el primer análisis que debemos realizar para determinar si debemos expedir el presente recurso de *certiorari* es determinar si este versa sobre alguna de las materias contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. La contestación a dicha interrogante es en la negativa.

El peticionario expone en su *Petición de certiorari* en cuanto a la resolución u orden cuya revisión se solicita, lo siguiente:

El 28 de abril de 2020, a base de las Reglas 51 y 56 de Procedimiento Civil, 32 LPRA (Reglas) R. 51 y 56, Vilaró presentó su *Nueva Moción Urgente*, en la cual pidió diversos y específicos remedios provisionales en aseguramiento y **para ejecución** de la Resolución Enmendada del TPI y las Sentencias del TA en este caso. El 10 de julio de 2020, **el Tribunal notificó una Resolución y Orden de Embargo Preventivo Enmendada, a nuestro entender errónea e insuficiente, ignorando y presuntamente denegando también los demás remedios en aseguramiento y para ejecución de la Resolución Enmendada y las Sentencias** en cuestión solicitados por Vilaró en aquella Nueva Moción Urgente.

El 22 de julio de 2020, Vilaró sometió su Moción para Reconsideración de Resolución y Orden de Embargo Preventivo Enmendada. **El 29 de julio de 2020, el Tribunal notificó otra Orden en la que declaró No Ha Lugar dicha Moción para Reconsideración.** Para revisar esta Orden que descartó nuestra Moción para Reconsideración y aquella Resolución y Orden de Embargo Preventivo Enmendada que denegó nuestra Nueva Moción Urgente, el término para esta *Petición de Certiorari* expira el 28 de agosto de 2020, por lo que está siendo presentada a tiempo.³²

Es decir, el peticionario recurre de una *Resolución y Orden de Embargo Preventivo Enmendada*, emitida el 9 de julio de 2020 y notificada el 10 de julio de 2020 por el TPI, que **sólo ordena un remedio provisional de embargo preventivo**, como lo reconoce el peticionario en su recurso ante nosotros. Surge del tracto del caso ante el TPI que **no se ha adjudicado la suma cierta a cobrarse por las facturas que no se han presentado aún ante el TPI sobre los honorarios del Lcdo. Vilaró mientras fue el administrador judicial de los bienes**

³² *Petición de certiorari*, págs. 1-2.

hereditarios de los recurridos. Lo que sí fue resuelto por el TPI y confirmado por el TA, fue la aprobación del Informe Final de Cuentas del Lcdo. Vilaró. El embargo preventivo ordenado en la Resolución recurrida es un remedio provisional bajo la Regla 56 de Procedimiento Civil, *supra*. Se trata de una adjudicación discrecional y no dispositiva.

No obstante, nuestro análisis no culmina aquí. En segundo término, nos corresponde realizar un segundo análisis a la luz de los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Surge del extenso tracto procesal y sustantivo de los eventos y trámites de una acción civil *ex parte* sobre una petición de cartas testamentarias, y de las Sentencias emitidas previamente por paneles hermanos de este Tribunal de Apelaciones, que queda pendiente entre las partes la celebración de una vista evidenciaria para adjudicar sobre las facturas a cobrarse por el peticionario. Por otro lado, surge de los escritos de las partes que el Lcdo. Vilaró no recurrió de la otra *Orden* emitida y notificada en la misma fecha que lo fue la resolución recurrida. Esa otra orden concedió a las partes la oportunidad de hacer descubrimiento de prueba limitado para atender la controversia pendiente entre las partes, y **señaló una vista argumentativa para el 10 de septiembre de 2020.**

El manejo del caso por el TPI ante la orden emitida por otro panel hermano en la sentencia del recurso KLCE201901152, a los fines de que el foro recurrido “precise las cuantías adeudadas y disponga para el mecanismo mediante el cual tal pago sea hecho” merece nuestra deferencia. Así pues, luego de un análisis sosegado del expediente que tuvimos ante nuestra consideración y del derecho aplicable, somos del criterio de que no se justifica nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. No encontramos nada en el expediente que tuvimos ante nosotros que nos lleve a concluir que con la determinación recurrida el TPI incurrió en error, prejuicio, parcialidad o abuso de discreción. Siendo ello así, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la

expedición del presente auto de *certiorari*, y se declara no ha lugar la solicitud en auxilio de jurisdicción.

IV

Por lo antes expuesto, se declara no ha lugar la solicitud de auxilio de jurisdicción y se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Nieves Figueroa concurre con el resultado sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones